



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere textualmente:
tengo 52 años de edad afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de CONVIDA SALUD EPS-S, por medio del régimen subsidiado desde hace aproximadamente 7años.
- *Desde hace varios años, teniendo en cuenta la diezma de salud presentada, los médicos tratantes después de varios exámenes practicados me prescribieron unos exámenes médicos para determinar las APNEAS DEL SUEÑO.*
- *Motivado por la patología anteriormente descrita, el galeno tratante, especialista en OTORRINOLOGIA Dr., BASTIDAS HURTADO NOHORA CAROLINA, el seis (3) de agosto del 2021 me prescribe unos exámenes médicos de vital importancia dado a que mi enfermedad se encuentra sujeta estudios denominado, ESTUDIO PARA SINTOMAS AUDITIVOS Y RONQUIDO. radicada para su autorización ante la accionada EPS-S.*
- *Señor Juez, una vez fue emitida la autorización por parte del E.S.E HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS para la realización de los mencionados exámenes, la EPS CONVIDA SALUD EPS-S ubicada en la Cra. 9 #19-64 Soacha –Cundinamarca, manifiesta, que dicho procedimiento no es de su competencia y a que no tienen los profesionales dentro de su nómina para llevarlos a cabo; situación, que me obligó a presentarme a las instalaciones de la accionada EPS-S, para que fueran ellos los que determinaran los pasos a seguir.”*

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que las accionadas vulneran su derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social, por lo que solicita se tutelen los mismos y se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ordene a la accionada: *“a fijar fecha y hora en la cita requerida para practicar de manera INMEDIATA, LA AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO, LOGOAUDIOMETRIA, IMITANCIA ACUSTICA (IMPEDANCIAMETRIA), ESTUDIO POLISOMNOGRAFICO COMPLETO (CON OXIMETRIA),NASOFIBROLARINGOSCOPIA ordenada por el especialista en OTORRINOLOGIA, sin condicionamientos a convenios o contratos con IPS y el tratamiento integral.”*

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 16 de febrero de 2022, disponiendo notificar a la accionada CONVIDA E.P.S-S vincúlese de oficio a: ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD,A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD YPROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD –FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD,E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS, con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas de las entidades reposan en el expediente digital

- CONVIDA E.P.S-S
- ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
- A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
- MINISTERIO DE SALUD YPROTECCIÓN SOCIAL
- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD –FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
- E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

3. Problema Jurídico y su Tesis



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

3.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura una carencia de objeto en la presente acción de tutela, en relación a lo solicitado por la accionante?

Tesis: Si

3.2 Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de la accionante?

Tesis: No

4. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”¹

En relación al hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”²

5. Del caso concreto

Solicita la parte accionante, se protejan su derecho fundamental a salud, vida digna y seguridad social, en consecuencia se ordene a la accionada “a *fijar fecha y hora en la cita requerida para practicar de manera INMEDIATA, LA AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO, LOGOAUDIOMETRIA, IMITANCIA ACUSTICA (IMPEDANCIAMETRIA), ESTUDIO POLISOMNOGRAFICO COMPLETO (CON OXIMETRIA), NASOFIBROLARINGOSCOPIA* ordenada por el especialista en OTORRINOLOGIA, sin condicionamientos a convenios o contratos con IPS y el tratamiento integral.”

Aunado a lo anterior, como se extracta en la constancia anexa al presente fallo, se procedió a verificar realizando llamada telefónica a la señora BLANCA LUCIA CRUZ JIMENEZ, siendo informado por ella que la accionada ya le autorizó y realizó todos los procedimientos/servicios objeto de tutela.

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción respecto a lo que fue solicitado: “*LA AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO, LOGOAUDIOMETRIA, IMITANCIA ACUSTICA (IMPEDANCIAMETRIA), ESTUDIO POLISOMNOGRAFICO COMPLETO (CON OXIMETRIA), NASOFIBROLARINGOSCOPIA* ordenada por el especialista en OTORRINOLOGIA”, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la autorización y práctica de los procedimientos y servicios antes descritos, implicando de tajo que las pretensión incoada no sea necesaria de ser

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

estudiada, ya que el actuar de la accionada la desvaneció, véase al respecto que se efectivamente se realizó lo solicitado.

Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que las accionadas consumaron la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional, situación que no fue desvirtuada por la accionante, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

En cuanto a la pretensión de tratamiento integral no se encuentran reunidos los requisitos para que ello sea procedente; no se advierte de la acción de tutela que la accionante sea sujeto de especial protección constitucional o causación de perjuicio irremediable. Igualmente no es posible mediante esta vía constitucional, ingresar a dar órdenes, con fundamento en supuestas negativas u omisiones, ya que como se dijo en párrafos precedentes, sólo es posible hacerlo si se tiene certeza de la vulneración o en su defecto de la amenaza a algún derecho fundamental, presupuestos axiológicos que no se estructuran en el presente caso, pues no se evidencia, se reitera la configuración de amenaza o vulneración.

Por último, teniendo en cuenta que la obligación de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud de la accionante, recae exclusivamente en cabeza de las accionadas se procederá a desvincular de la presente acción a ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD –FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **BLANCA LUCIA CRUZ JIMENEZ** en nombre propio contra **CONVIDA E.P.S-S**

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD –FONDO FINANCIERO DISTRITAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

DE SALUD,E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f851c35794707f8b9a8346a472e53efea4ac28917965693017d24fc41
c0bb3f**

Documento generado en 02/03/2022 12:29:10 PM



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**